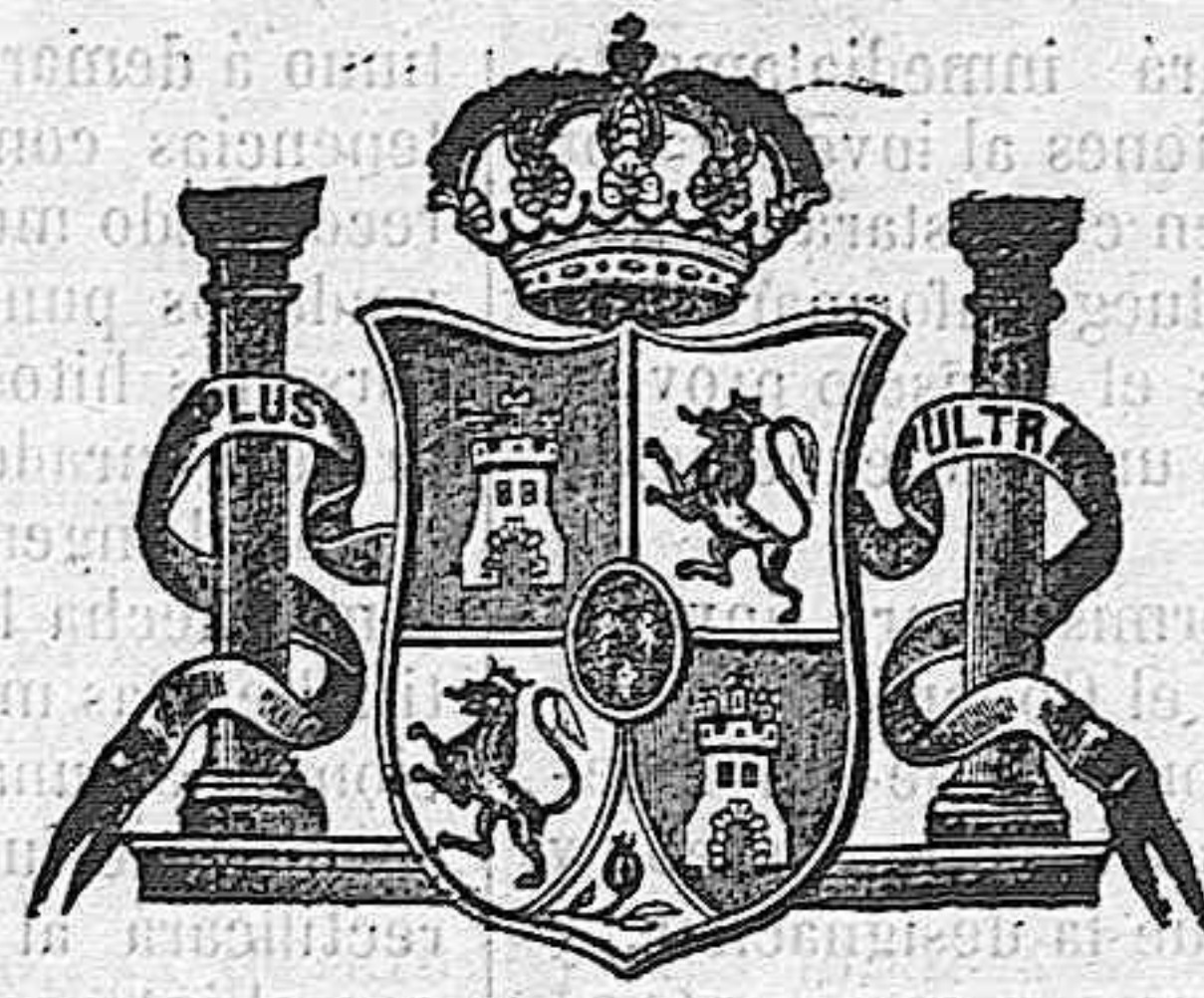


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, no se admiten para su insercion, sin el previo permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Miércoles 26 de Octubre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	(Por un mes.)	10 rs.
	(Por tres meses.)	25
FUERA.	(Por un mes.)	12
	(Por tres meses.)	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Domingo 9 de Octubre, número 282, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO I.

De los objetos de la minería.

Artículo 1.º Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias inorgánicas, metalíferas, combustibles, salinas, fosfatos calizos, cuando se presenten en filones que exijan operaciones mineras; y las piedras preciosas que en la superficie ó en el interior de la tierra se presten á explotacion.

Art. 2.º La propiedad de las sustancias designadas en el artículo anterior corresponde al Estado, y nadie podrá disponer de ellas sin concesion del Gobierno.

Art. 3.º Las producciones minerales, silíceas y calcáreas, las arenas, las tierras arcillosas, magnesianas y ferruginosas, las margas y las demas sustancias de esta clase que tengan aplicacion á la construccion, á la agricultura ó á las artes, continuarán como hasta aqui siendo de aprovechamiento comun cuando se hallen en terreno del Estado ó de los pueblos, y de explotacion particular cuando el terreno sea de propiedad privada.

Las sustancias comprendidas en este artículo no quedan sujetas á las formalidades ni cargas de la presente ley; pero estarán bajo la vigilancia de la Administracion en lo relativo á la policia y seguridad de las labores.

Art. 4.º No se consentirá la explotacion de las sustancias especificadas en el artículo anterior sin permiso especial del dueño, cuando el terreno fuere de propiedad privada. Pero en caso de destinarse á la vasjería de alfar, fabricacion de loza ó porcelana, de ladrillos refractarios, cristal ó vidrio,

ú otro ramo de industria fabril, podrá el Gobierno conceder autorizacion para explotarlas á cualquiera que las solicitare, previo espediente instruido por el Gobernador de la provincia, con audiencia del dueño del terreno, y mediante informe de un Ingeniero de minas y del Consejo provincial.

Si el dueño del terreno se obliga á hacer la explotacion por si, empezándola dentro del plazo que se le fijare por el Gobierno, que no bajará de tres meses tendrá la preferencia sobre los extraños.

Art. 5.º Obtenida que fuere por un extraño la autorizacion del Gobierno para explotar alguna de las sustancias de que tratan los dos artículos anteriores, indemnizará al dueño de la finca del valor del terreno que hubiere de ocuparle y una quinta parte mas, y tambien pagará en su caso el menos-cabo ó demérito que el predio esperimamente, y prestará fianza para responder de los últimos daños y perjuicios que pudiere ocasionarle en lo sucesivo. Hasta después de haber llenado estos requisitos no podrá emprender sus trabajos. La autorizacion caducará cuando el concesionario dejare transcurrir un año sin explotar las explotadas sustancias.

Art. 6.º Las arenas auríferas y las estanníferas, ú otras producciones minerales de los rios y placeres serán de libre aprovechamiento sin necesidad de autorizacion ni licencia. Unicamente cuando el beneficio se hiciere en establecimientos fijos, se formarán pertenencias mineras, segun el párrafo 5.º del art. 15.

Art. 7.º Las tierras ferruginosas, como ocre y almagres, serán igualmente de libre aprovechamiento. Si la metalúrgia de hierro las reclamare como primeras materias, podrán constituir pertenencias mineras, al tenor del párrafo 2.º del art. 15.

CAPITULO II.

De las calicatas.

Art. 3.º Todo español ó extranjero puede hacer libremente labores someras para descubrir los minerales de que trata el art. 1.º en cualesquiera terrenos que no estuvieren dedicados al cultivo, ya pertenezcan al Estado ó á los pueblos, ya sean de propiedad particular. Estas labores, denominadas calicatas, no podrán exceder de una escavacion de dos metros lineales en cuadro y un metro de profundidad.

Art. 9.º En terrenos de secano que contengan arbolado ó viñedo, ó estén dedicados á pastos ó labor, será necesaria la licencia del dueño ó de

quien le represente antes de poderse abrir calicatas. En el caso de negarse la licencia, ó si trascurren dos meses sin otorgarse, podrá el que la hubiere solicitado acudir al Gobernador, el cual la concederá ó negará, despues de oir á los interesados y al Consejo provincial, y si lo juzga oportuno ó si lo pide alguna de las partes, á un Ingeniero de minas.

Art. 10. En jardines, huertas y cualesquiera fincas de regadio, el dueño es quien únicamente puede conceder licencia para calicatas, sin ulterior recurso ni apelacion.

El que solicitare licencia para calicatas, tanto segun este artículo como segun el anterior lo pondrá en conocimiento del Alcalde dentro de cuya jurisdiccion se intente calicatar, para los efectos oportunos en su dia.

Art. 11. Siempre que el dueño del terreno lo exigiere, tendrá el explorador la obligacion de constituir previamente fianza para indemnizacion del deterioro que con la calicata pudiese producir segun convenio ó tasacion, y ademas quedará sujeto al abono de los daños y perjuicios que ulteriormente ocasionase en la finca.

Cuando la licencia para calicatas hubiese sido concedida por el Gobernador, serán á satisfacion de este la fianza ó depósito para indemnizaciones.

Art. 12. No pueden abrirse calicatas ni otras labores mineras á menor distancia de 40 metros de un edificio, camino de hierro, carretera, canal, fuente, abrevadero ú otra servidumbre pública, y 1400 de los puntos fortificados; á menos que en este último caso se obtenga licencia de la autoridad militar, y en los demas del Gobierno, si se trata de servicios ó servidumbres públicas, ó del dueño cuando se trate de edificios de propiedad particular.

CAPITULO III.

De las pertenencias de minas.

Art. 15. La pertenencia comun de una mina es un sólido de base rectangular de 500 metros de largo por 200 de ancho, horizontalmente medidos al rumbo que designe el interesado, y de profundidad vertical indefinida. Su cara superior ó parte superficial permanece siendo propiedad del dueño del terreno.

En las minas de hierro, carbon de piedra, antracita, lignito, turba, asfalto, arcillas bituminosas ó carbonosas, sulfato de sosa y sal gemma, tendrá cada pertenencia 500 metros de lado sobre 300.

En las arenas auríferas ó estanníferas y demas de que trata el art. 6.º comprenderá la pertenencia 60000

metros cuadrados ó superficiales, como las del párrafo 1.º del art. presente, y podrá estar formada bien por un rectángulo, bien por un cuadrado, ó bien por una serie ó reunion de cuadrados de 20 metros al menos de lado cada uno, adaptados entre si segun convenga al registrador, pero sin dejar claros ó espacios intermedios.

Art. 14. Cuando entre dos pertenencias resultare una faja y entre tres ó mas un espacio franco en que pueda demarcarse un rectángulo, cuya superficie horizontal no sea menor de los dos tercios de una pertenencia de su propia clase, y cuyo lado mayor no exceda de 500 metros en pertenencias arregladas al párrafo 1.º del art. anterior, y de 500 en las del párrafo 2.º del mismo, se formará una pertenencia incompleta y se adjudicará á quien lo solicitare.

Art. 15. Cuando el espacio que mediare entre dos ó mas pertenencias no pudiese dar lugar á la colocacion de una pertenencia incompleta, segun el artículo anterior, se considerará como demasia, la cual se adjudicará al dueño de la mina mas antigua de los colindantes, y por su renuncia expresa á los que les sigan en el orden de prioridad.

La demasia no podrá estenderse, cualquiera que sea su figura, á mayor superficie que los dos tercios de una pertenencia completa de su clase; si sobrase terreno se constituirán dos ó mas demasias. A ninguna mina podrá adjudicarse mas que una demasia: cuando las hubiese en mayor número, se hará su adjudicacion sucesivamente por orden de prioridad á las minas colindantes.

Art. 16. Los particulares y empresas podrán obtener el número de pertenencias que estimen convenientes, siempre que no se pidan en una solicitud mas de dos por una persona, cuatro por una compañía, y el doble respectivamente en las minas comprendidas en el párrafo 2.º del art. 15.

Tambien podrán constituir á su voluntad grandes grupos ó cotos mineros, sin perjuicio de la division de las respectivas demarcaciones.

Art. 17. El permiso para investigacion, segun el art. 25, podrá comprender la extension hasta de dos pertenencias completas segun su clase, siempre que hubiese terreno franco al presentarse la solicitud. Pueden solicitarse dos ó mas investigaciones, contiguas si hubiese terreno franco.

Art. 18. Es indivisible la estension comprendida en una sola pertenencia; pero en el caso de que la concesion sea

de dos ó mas pertenencias, podrán estas separarse mediante aprobacion del Gobierno.

Art. 19. Todo individuo ó compañía puede libremente adquirir por compra ó por otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras, antes ó despues de espedido el Real título de propiedad. Pero las compañías adquirentes no tendrán en cada caso mas derechos que sus causantes, ni podrán pretender, como tales compañías, aumento de pertenencias á no existir terreno franco.

CAPITULO IV.

De la peticion de pertenencias mineras.

Art. 20. Para llegar á conseguir la propiedad de una ó mas pertenencias mineras, puede procederse por uno de dos medios: la investigacion, ó el registro. Lo mismo en la investigacion que en el registro, la prioridad de la solicitud confiere derecho preferente á la concesion y propiedad. La solicitud de investigacion ó registro puede entablarse sin consentimiento ni conocimiento del dueño del terreno; pero no se dará principio á las labores, sino con los requisitos y condiciones que en los artículos 9.º, 10, 11 y 12 se establecen para las calicatas.

Si los dueños de jardines, huertas y fincas de regadio, por las que convenga dirigir las labores principiadas, niegan el permiso para ejecutarlas, el Gobernador podrá concederlo con las formalidades prevenidas en los artículos 25 y 26, luego que haya mineral descubierto.

Art. 21. El que con calicata ó sin ella se proponga explorar y reconocer el terreno emprendiendo labores mas extensas é importantes que las de las calicatas, como son las de pozo, socavon, zanja ó desmonte, presentará su solicitud por escrito al Gobernador de la provincia, pidiendo permiso para investigacion en terreno franco.

El que con calicata ó sin ella prefiera registrar una ó mas pertenencias en terreno franco, presentará al Gobernador por escrito su solicitud de registro; expresando si se halla ó no descubierto el mineral cuya explotacion se propone.

Tanto el investigador como el registrador acompañarán al propio tiempo la designacion de la pertenencia ó pertenencias; y dentro de veinte dias tendrán obligacion de presentar al Gobernador el plano del terreno que solicitan, ó bien certificacion del Alcalde respectivo, acreditando tener amojonado de una manera perceptible todo el espacio comprendido en su investigacion ó registro.

El investigador, sea individuo ó sea compañía, podrá designar, segun el art. 17, hasta dos pertenencias por cada investigacion, si hubiere terreno franco.

Art. 22. El Gobernador decretará acto continuo la admision de una ú otra solicitud, salvo mejor derecho.

Se numerarán las solicitudes y se anotará el dia y hora de su presentacion en libros talonarios, separados para investigacion y registro, donde firmará cada interesado, al cual se le entregará sin levantar mano el resguardo suficiente, autorizado por el Jefe del negociado de minas, con expresion del número de orden que hubiese tocado á su solicitud.

Art. 23. El Gobernador mandará que dentro del tercer dia se publique la investigacion ó el registro con sus designaciones en la tabla de anuncios y en el Boletín oficial, y que se remitan al Alcalde del pueblo para la fijacion de edictos.

Art. 24. Dentro de los sesenta dias despues de la publicacion de la investigacion ó registro presentarán al Gobernador sus oposiciones los que se consideraren con derecho alfo de ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de la finca que tuvieren que reclamar: pasado este plazo, no serán admitidas.

El Gobernador dará inmediatamente vista de las oposiciones al investigador ó registrador, quien contestará en término de diez dias; luego informará dentro de veinte dias el Consejo provincial, y todo ello se unirá al expediente respectivo.

Art. 25. El permiso para investigacion lo concede el Gobernador.

Al efecto dispondrá que un Ingeniero de minas examine, compruebe y en su caso rectifique la designacion, y en vista de las oposiciones, si las hubiere, decidirá el Gobernador dentro de los cinco meses de presentada la solicitud del investigador.

Art. 26. De la resolucion del Gobernador concediendo ó negando el permiso para investigacion, puede recurrirse ante el Ministerio, debiendo interponerse el recurso, dentro de los treinta dias de notificada la resolucion del Gobernador, por el que se considere agraviado, sea el solicitante, sea alguno de los oponentes.

Si no se hubiese interpuesto recurso, el permiso del Gobernador será definitivo.

Art. 27. El permiso para investigacion es por el tiempo que determine el reglamento.

Antes de obtener el permiso puede el investigador hacer la misma labor legal que en el artículo siguiente se señala al registrador. Despues del permiso Continuarán sus explotaciones con las condiciones del art. 50.

Art. 28. El registrador habilitará en el término de cuatro meses desde la presentacion de su registro la labor legal de diez metros; sea en profundidad por pozo, sea en longitud por socavon, desmonte ó zanja.

Todo registrador puede aspirar á convertir en investigacion su registro, antes ó despues de haber concluido la labor legal. El Gobernador concederá el permiso segun el art. 25.

CAPITULO V.

De las demarcaciones y concesiones de propiedad.

Art. 29. No se hará ninguna demarcacion sin que aparezca descubierto algun mineral de los comprendidos en los artículos 1.º, 6.º y 7.º, á juicio del Ingeniero; y si para practicarla conviene á los interesados incluir fincas de las espresadas en el art. 10, precederá permiso del Gobernador á falta de consentimiento del dueño.

Art. 30. Dentro de los cuatro meses despues de la presentacion y admision de un registro, pedirá el registrador la demarcacion de su pertenencia ó pertenencias, acompañando muestras del mineral que hubiere hallado, salvo el caso de registro por caducidad.

El investigador que en cualquier tiempo hallare mineral suficiente, segun el artículo anterior, acompaña igualmente muestra y solicitará la demarcacion.

Art. 31. El Gobernador dispondrá en seguida que por un Ingeniero se practiquen los reconocimientos, y en su caso las demarcaciones, por el orden que el reglamento determine.

El Ingeniero evacuará estas diligencias dentro del plazo de cuatro meses, que podrá el Gobernador prorogar hasta seis, si ocurriesen impedimentos graves, los cuales se consignarán por diligencia en el expediente.

Se notificará previamente al registrador ó investigador la época del reconocimiento y demarcacion de sus pertenencias, que será fija y perentoria dentro de límites, que no podrán exceder de ocho dias, bajo la responsabilidad del Ingeniero comisionado. Los dueños de las minas colindantes serán igualmente notificados, y ademas se anunciarán previamente las demarcaciones en el Boletín oficial.

Art. 32. Si del reconocimiento resultare hallarse habilitada la labor legal, haber terreno franco y estar descubierto el mineral, segun el artículo 29, procederá el Ingeniero acto con-

tinuo á demarcar la pertenencia ó pertenencias conforme á la designacion, recogiendo muestras del mineral, y fijando los puntos en que han de colocarse los hitos ó mojones, que serán firmes, duraderos y bien perceptibles.

Si el Ingeniero hallare defectuosa ó mal hecha la designacion por inexactitud en las medidas, ó por superposicion á alguna parte de pertenencias ajenas que tuvieren mejor derecho, la rectificará al demarcar, de acuerdo con el interesado, siempre que hubiere terreno franco.

Art. 33. Los Ingenieros se valdrán del norte magnético para designar los rumbos; pero siempre que sea posible determinarán la posicion de la bocamina de la labor legal con respecto á objetos fijos y perceptibles del terreno, anotando sus distancias, y obligarán á los mineros á conservar constantemente en lo sucesivo en el mejor estado sus mojoneas.

Art. 34. Cuando del reconocimiento de un registro para demarcacion resultare no haber mineral descubierto, segun el art. 29, el Gobernador declarará anulado ó fenecido el registro y franco el terreno, á menos que el registrador hubiere antes acudido ó acudiere dentro de los ocho dias despues del reconocimiento solicitando permiso para investigacion en el mismo sitio. En tal caso se procederá al tenor de los artículos 25 y 28.

Art. 35. Las pertenencias completas, las incompletas, las demasias, los grupos ó cotos mineros, las galerías generales, los terreros y los escoriales se demarcarán segun sus condiciones respectivas, con arreglo á los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 42 y 47.

El investigador que hubiere designado dos pertenencias segun el art. 17 y párrafo 4.º del 21 puede pedir la demarcacion de ambas ó bien de una sola, en la disposicion que mejor le conviniere dentro de la designacion. El terreno sobrante quedará franco.

Art. 36. Dentro de los treinta dias despues de la demarcacion, remitirá el Gobernador el expediente acompañado de las oposiciones, si las hubiere, y con su informe motivado al Ministro de Fomento para la Real resolucion.

Cuando hubiere mediado oposicion, oirá el Ministerio al Consejo de Estado en seccion de Fomento, y antes á la Junta superior facultativa de minas si hubiere dudas sobre puntos puramente periciales.

Art. 37. Al concesionario se le expedirá un Real título de propiedad. En él se expresarán las condiciones generales de ley y reglamento, y en su caso las especiales requeridas por la conveniencia pública, en razon de la naturaleza del mineral ó de las circunstancias de la empresa.

Si fuere resistida alguna de las condiciones impuestas, no podrá hacerse concesion de aquella pertenencia ó pertenencias á otra empresa ó personas sino con las mismas condiciones, á no renunciar voluntariamente y por escrito su derecho preferente la primitiva concesionaria.

Art. 38. Así que el Gobernador reciba del Ministerio el Real título de propiedad, dispondrá su inmediata entrega al interesado, y comisionará al Alcalde respectivo para que en el término preciso de dos meses ponga en posesion de la pertenencia ó pertenencias al ya dueño de ellas por ante escribano ó secretario de Ayuntamiento.

Art. 39. Las concesiones de pertenencias de minas son por tiempo ilimitado, mientras los mineros cumplan las condiciones de esta ley y las especiales que contuviere el Real título de propiedad.

CAPITULO VI.

De las galerías generales de investigacion, desagüe y transporte.

Art. 40. El que intente la apertura de un socavon ó galería en terreno franco, puede, si le conviniere, solicitar la concesion de un grupo ó coto

minero con las condiciones del art. 16. Si esto no fuere posible por deber atravesar la galería terrenos ocupados en todo ó en parte por minas concedidas ó registradas ó en investigacion, el empresario habrá de celebrar conciertos y estipulaciones previas con los interesados.

Art. 41. El empresario presentará su solicitud al Gobernador de la provincia con los planos de la obra proyectada, firmados por un Ingeniero de minas, y copia autorizada de los conciertos celebrados con los mineros, á la sazón interesados en el terreno, en obviacion de cuestiones ulteriores y para el arreglo de reciprocos disfrutes.

El Gobernador, hechas las publicaciones correspondientes segun el artículo 25, remitirá el expediente instruido al Ministerio para la Real resolucion.

Art. 42. Al empresario de una galería general podrá concedérsele la reserva de un número determinado de pertenencias por él señaladas, de entre las libres ó francas, sobre el terreno de sus labores ó en su proximidad al alcance prudencial de sus desagües. Estas pertenencias las hará objeto de investigacion ó registro conforme á los términos de la presente ley, á medida que sus trabajos subterráneos avancen hasta rebasarlas, con facultad para desechar las que viere no convenirle.

Art. 43. Los trabajos de las galerías generales seguirán la línea ó líneas señaladas en la concesion: si en algun caso conviniere al empresario variar de direccion, lo solicitará y podrá alcanzario, previo el oportuno expediente.

Art. 44. Toda pertenencia minera está obligada á permitir el paso á una galería general. Tambien tiene la obligacion de respetar la fortificacion de la galería, absteniéndose de arrancar minerales en términos de que queden sus paredes con menos de dos metros de espesor, á no ser que las fortifique en toda regla y á sus propias expensas.

El precio de los servicios del desagüe, ventilacion y extraccion prestados por el empresario del socavon ó galería al minero, cualesquiera que sean los medios que emplee al efecto, se arreglará por convenios mútuos, y á falta de avenencia por tasacion de peritos nombrados por ambas partes, y tercero en discordia nombrado por el Gobernador, el cual resolverá con apreciacion de las circunstancias de cada caso en vista del dictámen pericial.

Por su parte el empresario de la galería general no podrá arrancar más mineral que el que encuentre estrictamente en su labor de perforacion, y será cargo suyo el extraerlo; y si lo hubiere hallado debajo de pertenencia demarcada, se dividirá por mitad su producto entre el empresario de la galería y el dueño ó demarcador de la mina. Esta regla regirá cuando las estipulaciones particulares no hubiesen abastado y resulto todos los puntos cuestionables entre las partes interesadas.

CAPITULO VII.

De la concesion de terreros y escoriales.

Art. 45. Son objetos de concesion los terreros procedentes de minas y los escoriales de oficinas de beneficio, con tal que unas y otras estén abandonadas.

Art. 46. La solicitud se dirigirá al Gobernador, acompañada de la designacion y de un plano firmado por un ingeniero de minas. La labor legal consistirá en tres pozos ó zanjas en diferentes puntos del manchon, con las dimensiones necesarias para poner de manifiesto la naturaleza y circunstancias del escorial ó terrero.

El Gobernador remitirá el exp-

diente instruido al Ministerio, con las oposiciones, si las hubiere, para la Real resolución.

Art. 47. Las designaciones y demarcaciones en escoriales y terreros serán en figura poligonal rectilínea, según señalare el peticionario; pero su extensión superficial no excederá del doble de una pertenencia, según el párrafo 2.º del art. 15, ó sean 50000 metros cuadrados, para una persona ó compañía.

La tramitación de estos expedientes y la posesión en terreros y escoriales, se verificarán en los términos establecidos para los registros de pertenencias de minas.

Art. 48. Cuando en la pertenencia demarcada de un escorial ó terrero se solicitare por un extraño labrar una mina, tendrá la preferencia el dueño del escorial ó terrero, si le conviniere, manifestándolo así en el término de treinta días después de la notificación.

CAPITULO VIII.

Condiciones generales de la minería.

Art. 49. Los dueños de minas y los investigadores las laborearán según las prescripciones del arte, y cumplirán las disposiciones de seguridad y policía que señalare el reglamento.

Las faltas se penarán con multas, que no excederán de 1000 rs., ni de 2000 en caso de reincidencia; si además hubiere delito, será castigado con arreglo á las leyes comunes.

Cuando los mineros encontraren en sus labrados otros ó otros minerales beneficiables distintos del que fué objeto de su concesión ó exploraciones, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia, como dato para la estadística minera.

Art. 50. Desde la toma de posesión de las pertenencias mineras, escoriales, y terreros, en virtud de Real título, y de la concesión de investigaciones por el Gobernador ó por el Ministerio, se establecerán en unos y en otros parajes labores formales, que por lo menos han de sostenerse ciento ochenta y tres días al año.

Para que se consideren pobladas ó en actividad las minas, escoriales, terreros e investigaciones, han de tener cuatro operarios por razón de cada pertenencia durante la mitad del año.

Art. 51. En los socavones y galerías generales se exige, desde la toma de posesión, igual tiempo de labores que el señalado en el artículo anterior. Su pueblo ordinario será cuando menos el de una pertenencia minera, sin perjuicio de mayor número de trabajadores, si así se hubiese establecido en las condiciones de la concesión.

Art. 52. Para el pueblo no es indispensable que estén los trabajadores distribuidos en todas las pertenencias, sino que acudiran adonde en cada caso mas conviniere á los intereses de la empresa.

En el cómputo del pueblo se tomará en cuenta la fuerza mecánica que se empleare.

Art. 53. Como comprobación de haber estado poblada una concesión minera, señalará el reglamento la labor mínima que anualmente debe resultar hecha en ella, según sus condiciones y circunstancias.

Cuando se demuestre la dificultad de beneficiar y utilizar los productos de una mina, escorial ó terrero, podrá, después de oída la Junta superior consultiva del ramo, reducirse por Real orden el pueblo á la mitad del correspondiente, según el art. 50, por el término máximo de dos años.

Art. 54. Durante la tramitación de los expedientes podrán los registradores adelantar las labores de minería á su voluntad; mas si se presentare oposición, se suspenderá toda clase de trabajos, á no prestarse fianza suficiente á juicio del Gobernador.

Art. 55. Todo minero accederá á facilitar la ventilación de las minas colindantes; permitirá, bajo indemniza-

cion si hubiere lugar, el paso subterráneo al agua de las mismas minas con direccion al desagüe general; y consentirá por la superficie de sus pertenencias el tránsito necesario para el servicio de las agenas.

Indemnizará por convenio privado ó por tasacion de peritos, con sujecion á las leyes comunes, los daños y perjuicios que ocasionare á otras minas, ya por acumulacion de aguas en sus labores, si requerido no las achicase en el plazo de reglamento, ya de otro modo cualquiera de que resultase menoscabo á intereses agenas dentro ó fuera de las minas, y en operaciones anteriores, simultáneas ó posteriores á la extraccion de minerales ó zafra.

Si en estos casos, ó en los de indemnizacion al dueño del terreno fuese legalmente declarada su insolvencia, será reputado danador voluntario para todos los efectos legales.

Art. 56. Los mineros podrán obtener el libre y pleno disfrute del todo ó parte de la superficie de sus pertenencias para almacenes, talleres, lavaderos, oficinas de beneficio, depósitos de escombros ó escorias, caminos y otros usos análogos, todo dentro de las estrictas necesidades de su industria. Si al efecto no se concertasen particularmente con los dueños de los terrenos sobre la extension que pretendian ocupar y su precio, solicitarán del Gobernador de la provincia la inmediata aplicacion de la ley de expropiacion forzosa, que en estos casos procede, y tendrá efecto dentro de los dos meses, mediante las indemnizaciones que quedan establecidas en el art. 5.

Si los caminos hubiesen de extenderse ó abrirse fuera de las pertenencias, se sujetarán á las disposiciones generales de la materia.

Art. 57. Los mineros pueden disponer libremente, como de cualquiera otra propiedad, de cuantos derechos se les aseguran por la presente ley. Se exceptúan los productos minerales estancados, sobre cuyos artículos se observarán las órdenes especiales que rigieren en la materia.

Art. 58. Para disponer de los minerales es preciso que el minero haya obtenido el Real título de propiedad de sus pertenencias.

Sin embargo, cuando las minas hubieren sido demarcadas sin oposicion, podrán los Gobernadores conceder autorizacion para la venta de mineral, dando cuenta al Ministerio, y declarando al interesado sujeto á las disposiciones de los artículos 81, 82, 83 y 84.

Art. 59. Los escoriales y terreros contenidos en pertenencias de minas son propiedad de los dueños de estas, si antes de su registro no hubieren sido concedidos ó registrados por otros.

Los dueños de las minas, socavones y galerías generales tienen el aprovechamiento de las aguas halladas en sus labrados, mientras conserven la propiedad de las respectivas posesiones. Mas si voluntaria ó involuntariamente cortasen ó desviasen cualesquiera aguas en curso para abastecimiento de alguna poblacion ó para riego, se repondrán las aguas en su antigua corriente, con reparacion de daños y perjuicios, y con responsabilidad civil y en su caso criminal.

Art. 60. Los mineros serán considerados como vecinos de los pueblos en cuyos términos estén situadas sus minas en cuanto al uso de las aguas, montes, dehesas, pastos y demas aprovechamientos comunes en lo relativo á su industria, sometiendo á la observancia de las ordenanzas municipales respectivas.

Art. 61. Los registradores de pertenencias completas ó incompletas, demasias, escoriales y terreros y los peticionarios de permiso para investigacion, depositarán en el Gobierno de provincia el importe de los derechos que en el Reglamento se establecieron

para cubrir los gastos oficiales. Tambien satisfarán en su día los derechos de expedicion de títulos de propiedad.

Art. 62. Todo el que hubiere abierto una calicata y la abandonare, está obligado á rellenarla, pudiendo ser compelido por el Alcalde del pueblo ó por el dueño del terreno.

El registrador ó el investigador que desistieren de su empresa, lo participarán al Gobernador con la anticipacion de quince días, cerrando sus pozos, bajo una multa que no pasará de 1000 reales.

El propietario de minas que quiera retirarse de su laboreo y abandonarlas, cerrará sus pozos, y lo pondrá en conocimiento del Gobernador con la anticipacion de un mes, bajo una multa que no pasará de 1000 rs.

El Gobernador dispondrá que un Ingeniero reconozca las labores, de cuyo desistimiento ó abandono le haya sido dado conocimiento, para que certifique del estado regular de su fortificacion, y de hallarse suficientemente cercados los pozos.

Art. 63. Hasta que el registrador, investigador ó dueño de mina, escorial ó terreno participen al Gobernador su desistimiento ó abandono, permanecerán sujetos á las prescripciones y cargas de la presente ley.

CAPITULO IX.

De la cancelacion de expedientes, caducidad de concesiones, y trámites de nueva adjudicacion.

Art. 64. Los expedientes de minas, escoriales y terrenos quedarán sin curso y fenecidos:

1.º Cuando previo requerimiento se faltare á cualquiera de los requisitos establecidos en la presente ley para los registradores, á saber:

Consignar la cantidad que designe el Reglamento para cubrir gastos oficiales y satisfacer los de expedicion de títulos de propiedad.

Acompañar al registro la designacion.

Acudir con el plano del terreno ó con certificacion de haberlo amojonado según los artículos 21 y 46.

Habilitar la labor legal.

Solicitar la demarcacion dentro del plazo señalado.

Y cuando apremiado al pago del canon fijo resultare insolvente.

En los expedientes de permiso para investigacion se procederá de un modo análogo, con la diferencia de no ser obligatoria la labor legal; pero si lo sera la peticion de demarcacion en cuanto se descubriere mineral, según los artículos 1.º, 6.º, 7.º y 30.

2.º Cuando alguno de los registradores de pertenencias ó demasias, de terrenos ó escoriales, ó solicitante de permiso para investigacion, acudiere al Gobernador por escrito desistiendo de su propósito.

En cualquiera de estos casos declarará el Gobernador por los trámites de Reglamento, fenecido ó cancelado el expediente, y franco y registrable el terreno de las pertenencias de minas, terreros ó escoriales.

Art. 65. Caduca y se pierde la propiedad de las pertenencias de minas, terreros ó escoriales:

1.º Cuando no se cumplen las condiciones de la concesion consignadas en el Real título de propiedad, con arreglo á esta ley y Reglamento para su ejecucion.

2.º Cuando por mala direccion ó ejecucion amenazan ruina las labores, siempre que requerido el dueño no las fortifique en el término que se le señalare, y según las instrucciones del Ingeniero, aprobadas por el Gobernador.

3.º Cuando fallándose al pago del canon fijo que se señala en el art. 30, y perseguido el deudor por la via de apremio resultase insolvente.

4.º Por abandono, no guardándose las regias establecidas en los artículos 50, 51, 52 y 53.

Y 5.º Por renuncia voluntaria, haciéndose dejacion de la pertenencia ó

pertenencias en la forma establecida en el art. 62.

Los que hubieren obtenido permiso para investigacion no podrán ser desposeidos si no por alguna de las causas que en este artículo se especifican, y con las mismas formalidades, trámites y derecho á recurrir que se expresan en el art. 68.

Art. 66. En los casos primero y cuarto del artículo anterior, serán excepciones admisibles la guerra, el hambre y la peste en el radio de 60 kilómetros, el incendio, la inundacion, el terremoto y el temporal que impida el laboreo, y siempre la fuerza mayor, comprobada en debida forma.

Art. 67. De las resoluciones del Gobernador, decretando de oficio sin curso y fenecido los expedientes en tramitacion, según el art. 64, podrán los interesados reclamar al Ministerio, al tenor del art. 88, dentro de los treinta días posteriores á la notificacion.

Sin perjuicio de llevarse al día la publicacion ó anuncio de los expedientes fenecidos, harán los Gobernadores insertar cada semestre en el Boletín oficial la lista de las pertenencias de minas, terreros ó escoriales declaradas, por cualquier causa legal, registrables en aquel trascurso de tiempo.

Art. 68. En los casos del art. 65 decretarán los Gobernadores la caducidad, previo el expediente instructivo, ya de oficio, ya á instancia de parte por medio de registro.

Estos registros sobre minas que hubiesen sido labradas en lo antiguo, ó que hubiese obtenido Real título de propiedad en los tiempos modernos, se reducirán á la peticion de formacion de expediente, para que en cualquiera de los dos casos se declare la caducidad, ó de estar ya declarada, se adjudique la mina al peticionario. Este acompañará al registro la designacion, y luego de declararse la caducidad ó aparecer anteriormente declarada, solicitará la demarcacion, sin estar sujeto á la ejecucion de la labor legal.

El concesionario que por consecuencia de tales registros, ó por el procedimiento de oficio se considerase lastimado en sus derechos por la declaracion de caducidad, podrá recurrir por la via contenciosa ante el Consejo provincial, en el término de treinta días después de la notificacion. Del fallo del Consejo provincial podrá interponerse apelacion ante el Consejo de Estado. En estos juicios podrá el registrador mostrarse parte como coadyuvante de la Administracion.

Ejecutoriada la caducidad de una concesion de mina, terreno ó escorial, ó permiso para investigacion, ó pronunciado el fenecimiento de un expediente de registro, se declararán por el Gobernador libremente registrables estos terrenos, anunciándose al público. En el caso de declaracion de caducidad por consecuencia de un registro, tendrá el registrador la preferencia para la demarcacion y sucesiva posesion.

Si ejecutoriada la caducidad de una concesion de mina, terreno ó escorial, ó permiso para investigacion, ó pronunciado el fenecimiento de un expediente de registro, se hallase registrado ó concedido en investigacion el terreno de las inmediaciones, de modo que no tenga cabida una pertenencia completa, reaparecerá la mina primitiva con sus anteriores dimensiones; y si estas no fuesen conocidas, ó no alcanzase á darles cabida el terreno franco, quedará sin efecto la nueva solicitud, y aquel espacio entrará en el orden común de las demasias.

Art. 69. Si declarada una caducidad conviniere al nuevo registrador utilizar los edificios de la pertenencia ó pertenencias caducadas, ó servirse de las máquinas que hubiere en ellas, tendrá derecho á la expropiacion forzosa con arreglo á la ley.

Art. 70. En las pertenencias abandonadas por espacio de diez años, no registrarse ni laborearse nuevamente.

los terrenos que fueron ocupados para atenciones y servidumbres mineras, y los solares de edificios ya inservibles para su primitivo objeto, revertirán llanamente al dueño de la finca.

CAPITULO X.

De las Oficinas de beneficio de minerales.

Art. 71. Todo beneficiador de minerales en establecimientos fijos disfrutará de los derechos, tendrá las obligaciones y estará sujeto á las indemnizaciones de que trata el cap. 8.º de esta ley, siempre que lo en él dispuesto sea aplicable á la fabricacion.

Art. 72. Cuando el fabricante no se aviniere con el dueño del terreno donde intente plantear su oficina de beneficio, acudirá al Gobernador para que, instruido el expediente prescrito por la ley de expropiacion forzosa, recaiga la declaracion de si es ó no de pública utilidad el establecimiento. De la declaracion del Gobernador podrá reclamarse por el dueño del terreno ó por el industrial ante el Ministerio, y la resolucion de este será definitiva é inapelable.

Art. 73. Cuando hayan de establecerse altos hornos ó forjas catalanas, ú otra cualquiera oficina de beneficio que requiera combustible vegetal ó salto de aguas, es necesaria la autorizacion del Ministerio, previo expediente instruido por el Gobernador, con audiencia de los interesados, de un Ingeniero de minas del distrito y especialmente del Ingeniero delegado ó comisionado de montes, del Alcalde del pueblo de cuyo término haya de sacarse el combustible, y del Consejo provincial.

El Gobernador no podrá dilatar por mas de seis meses el término para instruir y remitir al Ministerio el expediente.

Art. 74. En todo lo que sea relativo á las Oficinas de beneficio de minerales y no se halle determinado en este capitulo, regirán las reglas de derecho comun aplicables á los demas establecimientos industriales, y se observarán los reglamentos y órdenes de sanidad y policia.

CAPITULO XI.

De las minas que se reserva el Estado.

Art. 75. Quedan reservadas al Estado las minas siguientes:

Las de azogue de Almaden y Almadenejos.

Las de cobre de Riotinto.

Las de plomo de Linares y Falset.

Las de azufre de Hellin y Benaurel.

Las de grafito ó lapiz-plomo que radican en el partido judicial de Marbella.

Las de hierro que en Asturias y Navarra están destinadas al surtido necesario de las fábricas nacionales de armas y municiones.

Las de carbon, situadas en los concejos de Morcin y Riosa, en la provincia de Oviedo, acotadas para el servicio del establecimiento de Trubia.

Y las de sal que en la actualidad benefician en diferentes puntos del reino.

Art. 76. Conservarán estas minas la misma extension de terreno que tienen en el dia; y por el Ministerio de Fomento, previo expediente y con audiencia de las Autoridades á quienes se crea oportuno consultar, se señalará la de aquellas cuyos límites no estén aun fijados de una manera precisa y conocida.

Art. 77. Dentro del perímetro de las minas reservadas al Estado, nadie podrá abrir calcatas, ni hacer exploraciones, sino por orden y cuenta del Gobierno.

Tampoco podrán hacerse concesiones de pertenencias de minas ó escoriales dentro de los mismos linderos.

Se exceptúan los minerales que no sean objeto de la explotacion del Gobierno, con tal que las labores se establezcan á la distancia de seiscientos metros, por lo menos, de las minas y oficinas del Estado en actividad.

Art. 78. Los terrenos y escoriales procedentes de minas ó fábricas reservadas al Estado no podrán ser beneficiados

por los particulares, cualquiera que sea la distancia á que se hallen de la mina ú oficina de que provengan.

Art. 79. No podrá el Gobierno enajenar ni adquirir minas ni escoriales sin estar autorizado por una ley especial.

CAPITULO XII.

De las contribuciones del ramo de minas.

Art. 80. Por cada pertenencia minera de las dimensiones señaladas en el párrafo 1.º del art. 13 se satisfará anualmente el cánon fijo de 300 rs.

Las pertenencias del párrafo 2.º del mismo artículo, aunque de mayor extension que las demas, solo pagarán 200 reales.

Los escoriales y terreros satisfarán de cánon anual 400 rs. por cada 40000 metros de superficie.

Las pertenencias incompletas y las demasías pagarán en proporcion de la superficie respectiva.

Los permisos para investigacion pagarán 200 rs. al año, sean de una ó dos pertenencias.

En las galerías generales se pagará el cánon correspondiente á las pertenencias mineras que les estuvieren reservadas por la Real concesion desde el dia en que sean registradas ó puestas en investigacion, segun el art. 42.

El cánon empezará á devengarse respectivamente desde la fecha de la demarcacion de pertenencias y de la concesion del permiso para investigaciones.

Art. 81. Las pertenencias actualmente concedidas, las incompletas y demasías, y las pendientes de tramitacion disfrutarán del beneficio de esta ley, aplicándoseles el cánon segun el art. 80 con la rebaja correspondiente, en razon de la menor superficie que tengan respecto de las nuevas pertenencias aquí establecidas, pero tambien alcanzará á los expedientes en tramitacion la carga del pago del cánon desde el dia en que las presentes disposiciones sean obligatorias.

Art. 82. Las pertenencias de minerales de hierro continuarán exentas, como hasta aquí, de cánon anual por el tiempo de 20 años, contados desde la publicacion de la presente ley.

Art. 83. Todos los minerales y metales de cualquiera clase que sean, pueden exportarse al extranjero; pero pagarán á su salida del reino los derechos que establezca la ley de aranceles.

En la misma ley se fijarán los derechos que deban satisfacer á su importacion el carbon de piedra y los demas productos minerales extranjeros.

Art. 84. Se pagará ademas el 3 por 100 de los productos totales, sin deduccion de costos de ninguna clase.

Se exceptúan del pago de este impuesto del 3 por 100 por espacio de veinte años, contados desde la publicacion de esta ley, los combustibles fósiles, la mena de hierro, la calamina, la blenda y sus productos, hierro, cok y zinc.

Art. 85. Las industrias minera y metalúrgica no podrán ser recargadas con contribucion alguna ni con otro impuesto fuera de los aquí espresados.

Tampoco se exigirá derecho ni impuesto de ninguna otra clase á la circulacion y expendicion de los minerales en el interior del reino, ni al transporte de cabotaje; pero serán decomisados cuando fuesen conducidos sin la guia que acredite su procedencia.

CAPITULO XIII.

De la autoridad y jurisdiccion en mineria.

Art. 86. Todos los expedientes que se instruyan para obtener concesiones en mineria son puramente gubernativos.

Se resuelven en definitiva por Reales órdenes que expide el Ministerio de Fomento.

Art. 87. Los Gobernadores oirán á los Consejos provinciales en todos los casos que dispone la presente ley, y siempre que lo creyesen oportuno, uniendo á los expedientes los informes de aquellas corporaciones.

El Ministerio oirá al Consejo de Es-

tado sobre los asuntos de mineria cuando lo estimare conveniente y siempre que los expedientes instruidos para concesion de propiedad contuvieren oposicion; cuidando de que los negocios consultados, si pueden llegar á ser contenciosos, se informen solamente por la Seccion de Fomento del mismo Consejo.

Art. 88. De toda disposicion ó medida adoptada por los Gobernadores en mineria, puede representarse gubernativamente al Ministerio por la parte que se considere perjudicada; pero la representacion ha de dirigirse por conducto del Gobernador respectivo, quien la acompañará con su informe.

Se exceptúan las providencias de declaracion de caducidad segun el art. 68, en las cuales procede el recurso por la via contencioso-administrativa ante el Consejo provincial, con apelacion al Consejo de Estado por parte del antiguo concesionario.

Tanto el recurso como la apelacion han de interponerse en el término de treinta dias.

Art. 89. Acerca de las Reales órdenes en mineria cabe recurso por la via contencioso-administrativa para ante el Consejo de Estado:

1.º Contra las resoluciones por las cuales se confirme ó se desestime el permiso ó negativa para la investigacion.

2.º Contra las dictadas concediendo ó negando la autorizacion para abrir socavones ó galerías generales.

3.º Contra las resoluciones finales concediendo ó negando la propiedad de minas, escoriales, terreros y galerías generales.

Art. 90. Los recursos por la via contenciosa de que habla el artículo anterior, podrán ser entablados, tanto por los interesados en las resoluciones contra las cuales les queda señalado el remedio de la via contenciosa, como por cualesquiera otros que en tiempo hábil hubiesen presentado sus oposiciones á los Gobernadores para que segun los arts. 36 y 46 las unieran á los respectivos expedientes.

Art. 91. El término para entablar el recurso ante el Consejo de Estado es el de treinta dias.

Art. 92. Todo el que promoviere expedientes de mineria ó de metalúrgia tendrá un apoderado en la capital de la respectiva provincia. En falta del interesado principal y de su apoderado, la publicacion de una providencia en el Boletin oficial producirá los mismos efectos legales que la notificacion personal.

Art. 93. Corresponde al Consejo de Estado el conocimiento por la via contenciosa de las cuestiones que se promuevan entre la Administracion y los concesionarios sobre la inteligencia y cumplimiento de las condiciones establecidas en la concesion.

Art. 94. Conocerán los Tribunales ordinarios de todas las cuestiones que sobre las minas, escoriales, terreros, socavones ó galerías y oficinas de beneficio se promovieren entre partes sobre propiedad, participacion y deudas, así como de los delitos comunes que se cometieren en los mismos establecimientos y sus dependencias.

La intervencion de los Tribunales ordinarios no entorpecerá la tramitacion administrativa de los expedientes, ni la marcha de las labores. En las demandas contra establecimientos mineros por deudas, podrá decretarse el embargo de todo ó parte de los productos, y tambien, segun los casos, la ejecucion y venta de los mismos establecimientos; pero sin que el procedimiento judicial infiera perjuicio al laboreo, fortificacion, desagüe y ventilacion de las minas demandadas, ni de las colindantes. El Gobernador de la provincia ejercerá su vigilancia en el mismo sentido.

Art. 95. Los Tribunales competentes para entender en las causas de fraude contra los intereses de la Hacienda pública, lo serán igualmente para conocer de las de defraudacion en el pago de impuestos de minas, y en las de circulacion de minerales y metales sin la correspondiente guia.

CAPITULO XIV.

Del Cuerpo de Ingenieros de minas.

Art. 96. El Cuerpo de Ingenieros de minas continuará encargado de la direccion facultativa de los establecimientos mineros reservados al Estado, y de las comisiones científicas propias de su profesion, con las demas atribuciones y obligaciones que le corresponden por esta ley y le señalen los reglamentos.

Un Cuerpo subalterno le auxiliará en las operaciones materiales.

La Junta superior facultativa de minas informará al Ministerio siempre que fuere consultada sobre los expedientes del ramo, y sobre cuanto pue da contribuir á promover y perfeccionar la industria minera.

Disposiciones generales.

1.ª Toda explotacion de carbon de piedra ó de antracita será dirigida por el Ingeniero ó facultativo autorizado que cuida del buen orden y seguridad de las labores: en las demas minas y establecimientos mineros podrán los dueños valerse de los facultativos ó peritos que mas les convinieren.

Se exceptúan de una y otra obligacion los aprovechamientos de carbon de piedra ó de antracita en pequeña escala para usos locales.

2.ª En todas las minas y establecimientos mineros ejercerá el Gobierno, por medio del Cuerpo de Ingenieros, la vigilancia ó inspeccion necesarias al cumplimiento de esta ley, con sujecion á los reglamentos.

3.ª Las concesiones y autorizaciones otorgadas conforme al Real decreto de 1825 y ley de 1849 con las aclaraciones posteriores, subsistirán en su actual estado, siempre que se cumplan exactamente las condiciones con que fueron expedidas; entrando desde luego en el goce de todas las ventajas que esta ley les proporciona, con tal que sea sin perjuicio de tercero.

4.ª Las minas de hierro que por concesiones onerosas pertenezcan á particulares, y las que hasta aquí hayan sido de libre aprovechamiento y se hallan en labores, continuarán en el mismo estado, sin que puedan ser objeto de investigaciones registros al tenor de esta ley.

5.ª Todos los plazos que se fijan en la presente ley empezarán á contarse desde el dia siguiente al de la notificacion administrativa, ó al de la citacion ó aviso en los Boletines oficiales; ó al de la insercion en los mismos de las resoluciones de la Autoridad, segun se especificará en el reglamento.

Disposiciones transitorias.

1.ª Los individuos ó empresas que hayan obtenido la propiedad de pertenencias mineras con arreglo á la anterior legislacion, podrán acumular mayor número de pertenencias contiguas en terreno franco, solicitándolas segun lo prevenido en el art. 16.

2.ª Los expedientes que se hallen pendientes al publicarse esta ley, se terminarán por los trámites que en ella se establecen como mas breves y expeditos, á menos que los interesados declaren por escrito á los respectivos Gobernadores, que prefieren la tramitacion anterior, dentro de los sesenta dias de la publicacion de la presente ley.

Disposicion final.

Quedan derogadas todas las leyes instrucciones y reglamentos de mineria anteriores á la promulgacion de esta ley.

El Gobierno publicará á la mayor brevedad los reglamentos necesarios para su cumplimiento y exacta ejecucion.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.